

hijo-dalgo; y en los pueblos donde no se haya hecho ó finalizado, lo executen en el término de un mes, conforme á las reglas que previene la misma Real Ordenanza, y remitan igual testimonio é informe, baxo las mismas penas: y la impresion se execute á costa de penas de Cámara y gastos de justicia de esta Corte. Proveido por los Señores Alcaldes del Crimen é Hijos-Dalgo de la Audiencia y Chancillería de S. M., que lo vieron y rubricaron. Granada y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos quatro.= Yo Don Fernando del Algava Calderon fuí presente.=

Y en su cumplimiento, y para que lo tenga lo mandado en el preinserto Auto, dirijo ésta á V. SS., de cuyo recibo me darán aviso por maño de dicho Señor Fiscal para notificarlo á la Sala.

Dios nuestro Señor guarde á V. SS. muchos años. Granada y Enero 19 de 1805.=D. Fernando del Algava Calderon.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad de Murcia.

Remito á V. la Carta-orden adjunta, para que execute las diligencias que previene, dándome aviso de su recibo el correo inmediato, con expresion de la Escribanía de Cámara por quien se ha despachado, y noticia individual de los Pueblos de su jurisdiccion y partido á quienes las dirija, los que deberán avisarme tambien el recibo, para la inteligencia de este Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y Enero 26 de 1805.=D. Juan Sempere.=Señor Corregidor de la Ciudad de Murcia.

*Lo que traslado á V. para su cumplimiento en todas sus partes, y espero que sin la menor retardacion contexten el recibo al Señor Fiscal de S. M. como previene, y de haberlo executado me darán igualmente aviso, y de lo contrario serán V. responsables á las resultas.*

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 4 de Febrero de 1805.

Martin de Garay

